REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210018300. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior comunicación que suscribe la señora Juez Sexto de Familia de Bucaramanga, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las **9:00 de la mañana del día doce (12) de julio del año 2023,** a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señora ADALUZ PAEZ PICON y a la menor C.P.P., a quienes una vez tomada la prueba, se le solicita que estas sea analizadas con las muestras biológicas del señor ORLANDO SERRATO VARGAS (q.e.p.d.), de quien se llevara a cabo diligencia de exhumación el próximo 28 de junio del 2023 hora 10:00 a.m., por intermedio del señor Juez Sexto de Familia de Bucaramanga, y se determine si la menor C.P.P., es hija del señor ORLANDO SERRATO VARGAS. Elabórese el respectivo formato.

Comuníquese al mencionado laboratorio que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, para la cual se allegara copia del auto mediante el cual se concedió. Ofíciese.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó ORLANDO SERRATO VARGAS, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado

Notifíquese la presente fecha a las partes al correo asomado en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8153dd4d744bc36e17cf303e96fd1182079dd4a4b48a384f32f2797644dd7a**

Documento generado en 09/06/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220002800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el articulo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed46d3df5ef86ba4f93aa341d2ac3277f8479940cd16d5dbb8052b798ced459**
Documento generado en 09/06/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54001311000120220006700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día doce (12) de Julio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia que se llevara a cabo a través de la aplicación LIFESISE, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, presentando los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. el P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionese los testimonios de: KARINA VILLAMIZAR FIJARDO. MARIA DEL CARMEN FAJARDO NIEVES y MILENA VILLAMIZAR FAJARDO.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora MILENA VILLAMIZAR FAJARDO y del demandado señor WILDER DUARTE QUINTERO.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Se dispondrá oficiar al señor Director del Centro Carcelario la Modelo en esta ciudad, al correo electrónico: notificacionesjurídica.cocucuta@inpec.gov.co,

donde se encuentra interno el aquí demandado señor WILDER DUARTE QUINTERO, a fin de que preste toda su colaboración para que pueda conectarse e intervenir en la fecha y hora señalada.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926df56d51156619c2d30026fcca29ccadeea7bf9a2fd74f9a73d63e0ac5aaf**
Documento generado en 09/06/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120220018900 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Acreditada como está la notificación de la demanda a la parte demandada, donde se advierte inclusive que la misma dio contestación en forma extemporánea, vencido como se encuentra el termino de traslado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES y MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON.

Para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con la ley 2213 de 2022, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la demandada MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON, al Dr. ALVARO GOMEZ REY identificado con C.C. 13.457.393 y T.P. 89.648 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d8e4b79a6a189ae92a2fdb69a6f7fb5b530e07cb9fb8d39f494245458369fc**

Documento generado en 09/06/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220029100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la señora CARMEN CECILIA ZAMBRANO HERRERA, a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento como interesado en este sucesorio, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque no se encuentra acreditada la condición que aduce para intervenir en el proceso, pues el registro civil de nacimiento que se aporta como anexo de la demanda corresponde la señora CARMEN CECILIA ZAMBRANO, hija del señor PATROCINIO y la señora MARIA ANTONIA MOROS, es decir, no acredita que la solicitante sea hija de la causante señora ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO. Consecuentemente al no ser reconocida, no esta legitimada para intervenir en el proceso y consecuentemente no se hace necesario reconocer personería jurídica al apoderado constituido por la misma.

Del mismo modo, visto el poder conferido por los señores JULIO CESAR ZAMBRANO HERRERA y LUIS ENRIQUE ZAMBRANO HERRERA, seria del caso reconocer personería jurídica, si no fuera porque los posibles interesados no han manifestado la aceptación de la herencia, ni allegado el correspondiente documento que les acredite la facultad para intervenir; una vez subsanadas estas inconsistencias, si son reconocidos, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado por ellos constituido.

Aclarado lo anterior, continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del día **trece (13) de julio de 2023 a la hora de las nueve (9:00 AM) de la mañana,** para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia en la forma indicada, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada,

recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461530f9d6ad2b44530fb24b022652c50a77020e81c74e76572503601fcd4e8a**
Documento generado en 09/06/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado que se recibió a través del correo electrónico contestación de la demanda el 15 de septiembre del 2022, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 13 de enero del 2023, en lo concerniente a que el demandado señor ADRIAN OMAR VALENZUELA LOBO, no dio contestación a la demanda. En consecuencia, de lo anterior téngase por contestada la misma y continúese con el trámite correspondiente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandada señor ADRIAN OMAR VALENZUELA LOBO, al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.391.477 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.157 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Cinco (05) de Julio del 2023,** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia que se llevara a cabo a través de la aplicación LIFESISE, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, presentando los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. el P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora JASMIN ANAIS ZAMBRANO CAÑIZARES y del demandado señor ADRIAN OMAR VALENZUELA LOBO.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1162ea5fb71d7e12476bd39df8598369a0fec08018a6a4f2f182bdace3b193**
Documento generado en 09/06/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311001202200574 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el articulo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871aaf9d821d8be966254050c56038fd27a7ee2184f12ee12fef31d579593f32**
Documento generado en 09/06/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230022000 Adjudicación Jud. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **IRMA ROSA BAUTISTA IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.215.533, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el señor FRANCISO IBARRA BUENDÍA, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto en beneficio de qué persona y para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "…*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…".*

Se presenta inepta demanda, pues los hechos se presentan como un relato de múltiples situaciones, sin que se cumpla la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. que ordena que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se requiere que cada situación constitutiva de un hecho debe presentarse por separado y sin dejar de tener en cuenta el respeto a la dignidad humana del titular del acto, pues hay situaciones que no se deben exponer si no tienen relevancia.

En cuanto a las pretensiones deben concretarse a lo que constituya el pronunciamiento de fondo, indicando por separado cada pretensión, debidamente numerado, en este caso las pretensiones algunas no son de fondo, otras son incompletas, al tiempo que no se indica expresamente el acto jurídico para el cual se requiere apoyo, lo cual debe ser concreto.

De otra parte, si lo que se pretende es la adjudicación de una persona de apoyo para gestionar el desenglobe y posterior trámite de escrituración dentro de un predio que dice la demandante es de propiedad del beneficiario del acto, deberá adjuntar dentro de las pruebas el Certificado de Libertad y Tradición de dicho bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, identificado con C.C.1.093.739.935 expedida en Los Patios (N. de S.) y Tarjeta Profesional No. 290.250 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e516ee68d13c4991e2c44949145daaa823c1e587c2f352687be820f79dea20f**
Documento generado en 09/06/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230023500 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor JHAN CARLOS JAIMES NOCUA identificado con C.C. 1093766826, en contra de su cónyuge, señora HELLEN DAYANA GOMEZ TORRES identificada con C.C. 1093777036, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo trascurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **99** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79540da0f2d11a8a95ebb7e867a6a8d616373a02116f237b7e4667b1f27cae**

Documento generado en 09/06/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica